

---

Sentencia impugnada: C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 25 de junio de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Giuseppe Buonaiuto.

Abogados: Licdos. César A. Cambero Gibbs, Miguel A. Cedeo Rijo, Dr. Antonio Cedeo Cedano y Licda. Nurys Y. Cedeo Mejça.

Recurrido: Compañía Agropecuaria J. R. P., C. por A.

Abogados: Licdos. Sandy M. Santana, Ezequiel Espiritusanto Guerrero y Dr. José Espiritusanto Guerrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el señor Giuseppe Buonaiuto, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, portador del pasaporte n.º. 69876G, domiciliado y residente en la casa n.º. 6, de la urbanización Los Rosales, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil n.º. 124-02, de fecha 25 de junio de 2002, dictada por la C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Espiritusanto Guerrero, por sí y por el Lcdo. Sandy M. Santana, abogados de la parte recurrida, Compañía Agropecuaria J.R.P., C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede RECHAZAR el recurso de casacin interpuesto por GIUSSEPPE BUONAIUTO, contra la sentencia civil No. 124-2002, dictadas por la C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2002, suscrito por el Dr. Antonio Cedeo Cedano y los Lcdos. César A. Cambero Gibbs, Miguel A. Cedeo Rijo y Nurys Y. Cedeo Mejça, abogados de la parte recurrente, Giuseppe Buonaiuto, en el cual se invocan los medios de casacin que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2002, suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero y los Lcdos. Ezequiel Espiritusanto Guerrero y Sandy Margarita Santana P., abogados de la parte recurrida, la Compañía Agropecuaria J.R.P., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gmez, José Alberto Cruceta Almúnzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en demolición de obra y en responsabilidad civil interpuesta por la Compañía Agropecuaria J.R.P., C. por A., contra el señor Giuseppe Buonaiuto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, dict. el 18 de marzo de 2002, la sentencia n.º. 56-2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en destrucción de obras construidas en violación de contrato y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía AGROPECUARIA J.R.P., C. POR A., contra el señor GIUSEPPE BUONAIUTO, mediante acto No. 308-2001 de fecha 13 de julio del año 2001, del ministerial Frank E. Beato, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, por haber sido hecha conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante y, en consecuencia: A) Se ordena al señor GIUSEPPE BUONAIUTO cerrar el negocio de prostitución que tiene establecido en las construcciones levantadas sobre las porciones de terreno (sic) adquiridas de AGROPECUARIA J.R.P., C. POR A.; B) Se condena al señor GIUSEPPE BUONAIUTO a pagar a favor de la compañía AGROPECUARIA J.R.P., C. POR A., la suma de RD\$200,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa del incumplimiento de su obligación; Cuarto: Se declara ejecutoria, no obstante cualquier recurso, la presente sentencia, previa prestación de una fianza de RD\$500,000.00; Quinto: Se condena al señor GIUSEPPE BUONAIUTO al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. José Espiritusanto G. y de los Licdos. Sandy Santana P. y Ezequiel Espiritusanto G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se comisiona al ministerial Ambrosio Nez Cedano, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, la compañía Agropecuaria J.R.P. C. por A., mediante acto n.º. 202-2002, de fecha 11 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Pedro A. Hernández C., alguacil de estrados del Tribunal de Tránsito, Grupo II, del municipio de Higüey, y de manera incidental, el señor Giuseppe Buonaiuto, mediante acto n.º. 164-2002, de fecha 22 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Crispín Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia de La Altagracia, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil n.º. 124-02, de fecha 25 de junio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: COMPROBANDO Y DECLARANDO la regularidad de ambas apelaciones, de la principal y de la incidental, respectivamente interpuestas por la compañía “Agropecuaria J.R.P., C. POR A.” y por el señor Giuseppe Buonaiuto, en impugnación de la Sent. 56-2002, rendida el 18 de marzo del 2002, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de la Altagracia, previa comprobación de que se las dedujo en tiempo hábil y en obediencia de los formatos procedimentales correspondientes; SEGUNDO: CONFIRMANDO la sentencia de marras, excepto en la letra “B” del ordinal 2do. de su dispositivo, reformándolo para que en lo adelante se lea del siguiente modo: “Se condena al señor GIUSEPPE BUONAIUTO, a pagar a favor de la compañía “AGROPECUARIA J.R.P., C. POR A.” la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa del incumplimiento de su obligación; TERCERO: CONDENANDO al señor GIUSEPPE BUONAIUTO al pago de las costas, tanto las de la primera como las de la segunda instancia del proceso, declarándolas privilegiadas en favor del Dr. José Espiritusanto Guerrero y de los Licdos. Ezequiel Espiritusanto Guerrero y Sandy Margarita Santana P., letrados que afirman haberlas avanzado íntegramente de su peculio”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casacin: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violacin a los artculos 1127, 1128, 1131, 1133,1134, 1135, 1160 y 1161; **Segundo Medio:** Falsa interpretacin de la ley, violacin al artculo 6 y 1 del Cdigo Civil, desconocimiento del artculo 3 del decreto 4807, de los artculos 1148, 1149, 1150, 1151, 1156 del Cdigo Civil; **Tercer Medio:** Contradiccin de sentencia y falta de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida, propone en su memorial de defensa que se declare nulo y sin ningn valor ni efecto jurdico el acto de emplazamiento en casacin, por no contener emplazamiento sino notificacin del memorial y el auto de autorizacin a emplazar, reiterado posteriormente mediante otro acto, que seala, tampoco rene los requisitos que exige la ley a pena de nulidad;

Considerando, que el artculo 6 de la ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin establece que: “En vista del memorial de casacin, el Presidente proveer Jauto mediante el cual se autorizar Jel emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezar Jcon una copia del memorial de casacin y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedir Jal recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”;

Considerando, que del estudio de la documentacin que figura en el expediente se evidencia que mediante acto nm. 17-2002 de fecha 26 de agosto de 2002, del ministerial Manuel de Jess Slnchez, ordinario de la Cmara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, le fue notificado el memorial de casacin as ccomo el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo autoriz a emplazar, sin embargo dicho acto, aunque no contiene emplazamiento a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, posteriormente fue subsanado mediante acto nm. 28-2002 del 5 de septiembre de 2002, del mismo ministerial, razn por la cual al haber quedado corregida la irregularidad, procede rechazar la excepcin de nulidad planteada, procediendo a conocer sobre los mritos del recurso de casacin;

Considerando, que en su primer medio de casacin alega el recurrente que la corte realiz una incorrecta valoracin de las clusulas contractuales por estimar como una falta el hecho de que no se colocara en el contrato de arrendamiento subsiguiente la clusula prohibitiva que indicara que los inquilinos no podan utilizar el local para ningn acto que constituyera una violacin a las buenas costumbres y que tal omisin lo hace pasible de responsabilidad civil, transgrediendo con su decisin los artculos 1131, 1133, sobre la licitud de la causa en el contrato y los artculos 1160 y 1161, del Cdigo Civil, respecto de su interpretacin, por no haber ledo el contrato de arrendamiento omitiendo estatuir sobre las clusulas que lo conforman especialmente las quinta y sexta que sealan que los arrendatarios se obligan a no destinar el inmueble a fines distintos al objeto del alquiler, sin la autorizacin del propietario, no obstante, los arrendatarios en ausencia del propietario cambiaron el uso del inmueble causando grandes daos a la propiedad y al entorno, razn por la cual el recurrente otorg a los inquilinos 10 das para devolver al inmueble alquilado la naturaleza y categora del restaurante alquilado; que al no observar esto la corte olvid que segn el artculo 3 del decreto 4807 es una causa de rescisin del contrato de alquiler el que el inquilino lo use para un fin distinto al alquilado, siempre que sea perjudicial o contrario al orden pblico y las buenas costumbres, de igual forma el artculo 6 del Cdigo Civil establece que las leyes que interesan al orden pblico y las buenas costumbres no pueden ser derogadas por las convenciones particulares por lo que no hay que agregarlas como clusula contractual;

Considerando, que para una mejor comprensin del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fcticos que originan el fallo impugnado: 1) que la entidad Agropecuaria J. R. P., C. por A., suscribi un contrato de venta con el seor Giuseppe Buonaiuto, respecto de la parcela nm. 804 del D. C. 11/9 del municipio de Higüey a propsito del cual Agropecuaria J. R. P., C. por A., demand al propietario en violacin de contrato, destruccin de obras y reparacin de daos y perjuicios, sustentado en que en los trminos del contrato se acord que en el inmueble vendido no poda instalarse talleres de mecnica, moteles, o cualquier tipo de establecimiento que atentara contra la higiene y las buenas costumbres, sin embargo en el local se instal un prostbulo; sus pretensiones fueron acogidas mediante sentencia nm. 56-2002 del 18 de marzo de 2002, ya descrita; b) no conformes con la sentencia, ambas partes la recurrieron en apelacin, Agropecuaria J. R. P., C. por A., a fin de que se aumentara la indemnizacin a su favor, puesto que a su juicio la suma impuesta no era suficiente para resarcir el

dao y Giuseppe Buonaiuto, de su lado, pretendi la revocacin de la sentencia sustentndose en que el inmueble adquirido haba sido cedido en arrendamiento a terceras personas; la alzada rechaz las pretensiones de este ltimo y acog el recurso principal aumentando la indemnizacin y confirmando la sentencia de primer grado en los dems aspectos, mediante la sentencia civil nm. 124-02, cuyo dispositivo ha sido transcrito, que constituye el objeto del presente recurso de casacin;

Considerando, que en cuanto a la errnea interpretacin de las clusulas contractuales la alzada sustent como motivos de su decisin: “que el estudio de las piezas anexadas al expediente y de las alegaciones presentadas por las tribunas envueltas en el diferendo, deja claramente establecido que a raz de la venta de ciertas heredades emplazadas en las afueras de la ciudad de Salvalen de Higüey, y que fueran consentidas por la denominacin comercial Agropecuaria J. R. P., C. por A., al seor Giuseppe Buonaiuto, se suscribieron instrumentos notariales en que este quedaba comprometido, en su condicin de comprador, a no levantar en los terrenos adquiridos por el “talleres de mecánica, moteles o cualquier otro tipo de establecimiento que atente contra la higiene y/o las buenas costumbres”; que es también un hecho establecido, a través de las comprobaciones notariales, de la Policía Nacional y del Ministerio Pblico, de cartas firmadas por los vecinos del lugar, entre otros documentos sometidos al debate, que en una edificacin construida justo en los predios vendidos al Sr. Buonaiuto, funciona un centro de diversin en que de un tiempo a esta parte se practica la prostitucin; que de lo anterior resulta, evidentemente, una violacin contractual traducida en falta, que en términos del artículo 1146 y siguientes del Cdigo Civil, deja comprometida, al menos en principio, la responsabilidad del adquirente frente a sus vendedores; que la primera obligacin que dimana del contrato es la de que cada quien cumpla la prestacin prometida, de tal suerte que cuando esto no ocurre surge de inmediato un nuevo vínculo obligacional; la obligacin con cargo al culpable de reparar el perjuicio que ocasionare su incumplimiento, salvo causa de fuerza mayor”; y en cuanto a la valoracin del contrato de alquiler, seal: “sobre el particular no menos enjundioso del traspaso a un tercero, al seor Braudilio Cuevas de los Santos, por parte del seor Giuseppe Buonaiuto, del local en que estaran las instalaciones del prostíbulo, que es el principal medio en que este ltimo cimienta su apelacin incidental, alegando no tener culpa de que la persona a quien decidiera alquilarle el denominado restaurant “Moon Light” desde marzo de 2001, terminara convirtiéndolo, sin su consentimiento, en un sitio impdico, huelga significar, que an en la hiptesis de que el locador actuara de buena fe, cosa que cabe presumir, en ignorancia del tipo de negocio que proyectaba montar su locatario en el inmueble cedido en alquiler, cabe de todos modos retener una falta con cargo al seor Giuseppe Buonaiuto, por no haber sido lo suficientemente cauteloso, tanto en la depuracin de sus potenciales arrendatarios en base a su fama pblica y hombría de bien, como en que ha debido advertir e incluso haberlo hecho figurar en la letra del contrato de alquiler, que el lugar no podra ser destinado a prcticas malsanas, porque as lo haba prometido él mismo en el acto de transferencia en que devino propietario de los terrenos y que tampoco es compatible con las buenas costumbres y el sosiego que demandan los moradores de esos alrededores; que lo precedente es razn suficiente para desestimar el objeto de la apelacin incidental que reposa en el legajo, identificndose este plenario con la orientacin que se diera al caso en el tribunal de primer grado”;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, slo ejerce un poder de control sobre la interpretacin de los contratos cuando ellos son desnaturalizados; que los artículos 1156 y 1161 del Cdigo Civil son meras reglas doctrinales para la interpretacin de los contratos dirigidas al juez el cual puede averiguar la voluntad comn de las partes, sea segn el contexto del acto, sea segn todas las circunstancias de las causas; que al respecto, los jueces del fondo interpretan soberanamente las convenciones que les sean sometidas, reservndose slo la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, el poder de control cuando una clusula clara y precisa es desnaturalizada en su interpretacin por los jueces del fondo; que de la evaluacin de la sentencia as como de los términos del contrato depositado a la alzada y que figura en el expediente abierto con motivo del recurso de casacin que nos ocupa, se constata que en el contrato de venta, puntal de la litis, fue pactada una clusula prohibitiva clara y precisa que impedía en el local vendido la colocacin de “talleres de mecánica, moteles o cualquier otro tipo de establecimiento que atente contra la higiene y/o las buenas costumbres”, tal como correctamente valor la alzada, lo que demuestra que no existe, en la especie, interpretacin errnea de los términos contractuales, ni se incurri en violacin a los artículos mencionados;

Considerando, que con relación al alquiler del inmueble suscrito por el comprador a favor de personas ajenas a la venta, contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada valoró dicho documento con el cual pretendió excusarse de su responsabilidad, argumentando el hecho de un tercero, no obstante la valoración de dicho documento a los fines casacionales resulta inoperante en razón de que los jueces de fondo estuvieron apoderados de una acción tendiente a acreditar un incumplimiento contractual sostenido en un contrato de compra venta, no así respecto de un contrato de alquiler, por lo que la negociación posterior del comprador con terceros ajenos a la venta no resultó ser el objeto litigioso, en ese mismo sentido, señala el artículo 1165 del Código Civil, tal como estableció la alzada, que los contratos no producen efecto contra los terceros, sino en casos específicamente establecidos dentro de los cuales no se encuentra el de la especie, por lo que los argumentos en ese sentido deben ser desestimados;

Considerando, en otro aspecto del primer medio, argumenta el recurrente, que la alzada se contradujo cuando desestimó la apelación incidental interpuesta por la compañía Agropecuaria J.R.P., C. por A., y luego en el dispositivo, la admitió;

Considerando, que la contradicción a la que hace referencia la parte recurrente se fundamenta en que la corte *a qua* en su aspecto motivacional desestima el objeto de la apelación incidental, pero en la parte dispositiva la declara regular “previa comprobación de que se la dedujo en tiempo hábil y en obediencia de los formatos procedimentales correspondientes”;

Considerando, que es preciso señalar que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional; que el fallo impugnado no adolece del vicio denunciado en el medio examinado puesto que la alzada valora en un aspecto las cuestiones atinentes a la forma de interposición del recurso y por el otro lado valora la procedencia de fondo del mismo, por lo que al establecerlo como regular en la forma e improcedente en el fondo no incurre en la alegada contradicción, razón por la cual procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en cuanto a las alegadas violaciones a los artículos 1127, 1128, 1131, 1133, 1134, 1135, 1160 y 1161 del Código Civil, debe destacarse que los primeros tres se refieren al objeto y causa de los contratos, los dos posteriores reseñan la obligatoriedad en el cumplimiento de las cláusulas contractuales entre las partes y los últimos dos determinan las cláusulas usuales en los contratos y la interpretación de las mismas; en ese sentido el desarrollo del medio denota que se endilga a la alzada la falta de ponderación del contrato de alquiler que el hoy recurrente Giuseppe Buonaiuto, suscribió con los señores Braulio Cuevas de los Santos, Fidel Gil Cedeo y Vinicio Clementi, que como hemos señalado con anterioridad, resultan ser terceros foráneos al contrato de compra venta cuya violación era el objeto litigioso ante los jueces de fondo, tal como si se pretendiera que la alzada evaluara la legalidad de un contrato ajeno a los términos de la demanda de que fue apoderada, lo cual excede el límite de su apoderamiento, incluso trayendo a colación en las argumentaciones del medio los términos del decreto 4807-59, aplicables a las relaciones entre inquilinos y propietarios, vínculo distinto al existente entre los litisconsortes, por lo que procede rechazar los aspectos del medio analizado;

Considerando, que el contenido del segundo medio en un primer aspecto refiere que la corte realizó una falsa interpretación de la ley, por aplicar la responsabilidad civil como si se tratara de la relación entre el comitente y su preposé donde se castiga al comitente por la falta de su preposé;

Considerando, que en relación a los argumentos externados, la alzada determinó lo que sigue: “Que los elementos constitutivos de confluencia obligada para la caracterización de la responsabilidad civil contractual, a saber, la existencia de un contrato, que el mismo ligue al autor del daño y a la víctima, una violación o desobediencia a sus estipulaciones imputable a alguna de las partes (falta) y un perjuicio consecuencia directa e inequívoca de la inobservancia contractual, coinciden al unísono en el caso ocurrente, por lo que es menester reivindicarlos y adoptar las providencias que corresponden”;

Considerando, que del estudio de la decisi3n atacada se verifica que contrario a lo alegado, la alzada no realiza alusin ni motivaci3n alguna apoyada en la existencia de una responsabilidad civil del tipo comitente-prepos3, sino, que determina y juzga la responsabilidad contractual derivada de una compra venta sustent3ndose en la obligaci3n de no hacer contenido en dicho contrato, razn por lo cual se desestima el medio analizado por infundado;

Considerando, que en otro aspecto de su memorial de casaci3n, alega el recurrente, que la alzada en base al art3culo 1149 del Cdigo Civil debi evaluar a fin de determinar el dao, los contratos de venta as 3 como las sumas e intereses dejados de pagar a partir del supuesto dao, as 3 como constatar si el predio donde est ubicado el inmueble cumple con los requisitos de la oferta comercial ya que segn el art3culo 1150 dice que el deudor no est obligado a satisfacer m3s daos y perjuicios que los previstos o que han podido prever al momento del contrato, excepto en el caso en que la falta de cumplimiento provenga de su mala fe;

Considerando, que en cuanto a la determinaci3n del dao, la alzada estableci: "que en cuanto al dao, si se parte de la circunstancia probada de que la empresa Agropecuaria J.R.P., C. por A., ha enfrentado problemas con otros adquirentes de lotes adyacentes a aquel en que opera el indicado lupanar, que ha recibido comunicaciones de estos por escrito manifestando su intenci3n de resiliar las ventas que intervinieran entre ellos o de abstenerse de seguir pagando remanentes del precio an pendientes por aquello del "*non adimpleti contractus...*"; ya que responsabilizan a la compa3a, como vendedora, de las dificultades y molestias surgidas por causa del prost3bulo... hay una situaci3n de perjuicio irrecusable, demasiado manifiesta como para ser desconocida; que la evaluaci3n del perjuicio, partiendo de que el lucro cesante en que insisten los apelantes principales no han podido ser establecido, como hubiera sido de desear, con cifras fr3as y precisas, ha de ser orientado solo desde el punto de vista moral; que el perjuicio moral se contrae a los disgustos, contrariedades, incomodidades y dem3s situaciones afines que experimentara la v3ctima a causa del hecho daoso, y constituye hoy por hoy un desmembramiento de cuya existencia y procedencia ya nadie duda en la esfera de la responsabilidad civil contractual, acord3ndose respecto de 3l un amplio poder discrecional a los tribunales, con vistas a la precis3n de su magnitud y su cuantificaci3n en dinero; que por consiguiente, la corte, soberanamente, en el entendido de que el monto de los daos y perjuicios acordados en primer grado no est 3a la altura de la gravedad del problema causado por el seor Giuseppe Buonaiuto al haber propiciado la violentaci3n de la obligaci3n de "no hacer" a que lo conmina el contrato, reajusta el alcance de esa indemnizaci3n en la proporci3n que se dir 3m3s adelante";

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciaci3n que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreci3n el monto de las indemnizaciones de tipo moral, ya que se trata de una cuesti3n de hecho que escapa a la censura de la casaci3n, salvo cuando existe una evidente desproporci3n entre el monto acordado y los daos ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua*, son suficientes para determinar que el aumento de la indemnizaci3n establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva para reparar el perjuicio reclamado por la demandante original, reteniendo suficientes elementos que evidencian la existencia de una relaci3n cuantitativa proporcional entre el dao sufrido y la indemnizaci3n acordada, razn por la cual se rechaza el medio examinado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relaci3n completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalizarlos as 3 como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicaci3n del derecho, razn por la cual, en adici3n a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casaci3n;

Considerando, que conforme al numeral 1 del art3culo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n, las costas podr3n ser compensadas en los casos establecidos por el art3culo 131 del Cdigo de Procedimiento Civil, el cual permite la compensaci3n de las costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casaci3n interpuesto por el seor Giuseppe Buonaiuto contra la

sentencia civil n.º 124-02, dictada el 25 de junio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gmez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almázar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.